



UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTE N° 00596-2011-0-1903-JR-LA-01.

DEMANDANTE: MARTHA ESTHER REÁTEGUI SORIA.

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS.

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. ÓRGANO

JURISDICCIONAL: JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS.

MATERIA CONSTITUCIONAL N° 01962-2014-0-1903-JR-CI-01.

DEMANDANTE: CHRISTIAN PAIMA CAMPOS.

DEMANDADO: ELECTRO ORIENTE S.A. MATERIA: HÁBEAS DATA.

ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER JUZGADO CIVIL DE MAYNAS.

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

PRESENTADO POR:

ALEJANDRO SAMUEL GAMALIEL ALVÁN SILVANO

IQUITOS, PERÚ

2022



ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los 11 días del mes de mayo de 2022, a las 18:00 horas, conectan vía Plataforma Google Meet, los miembros del Jurado Calificador designado mediante **Resolución Decanal N° 065-2022-FADCIP-UNAP**, Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **ALEJANDRO SAMUEL GAMALIEL ALVAN SILVANO**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley **N° 30220** y al Estatuto vigente.

El jurado calificador y dictaminador designado mediante Resolución Decanal **N° 074-FADCIP-UNAP 2021** está integrado:

- Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO	Presidente
- Abg. EDGAR PAREDES ACHING, Mgr.	Miembro
- Abg. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN	Miembro

Quienes, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1. **Materia Administrativa** N° 00596-2011-0-1903-JR-LA-01. **Demandante:** Martha Esther Reátegui Soria. **Demandado:** Municipalidad Provincial de Maynas. **Materia :** Nulidad de Resolución Administrativa. **Órgano Jurisdiccional:** Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas.
2. **Materia Constitucional** N° 01962-2014-0-1903-JR-CI-01. **Demandante:** Christian Paima Campos. **Demandado :** Electro Oriente S.A. **Materia :** Hábeas Data. **Órgano Jurisdiccional:** Primer Juzgado Civil de Maynas

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma **SATISFACTORIA**

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD**, con calificación de: **BUENA**

Siendo las 19:30 horas, se dio por terminado el acto.

.....
Dr, JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO
Presidente

.....
Abg. EDGAR PAREDES ACHING, Mgr. -
Miembro

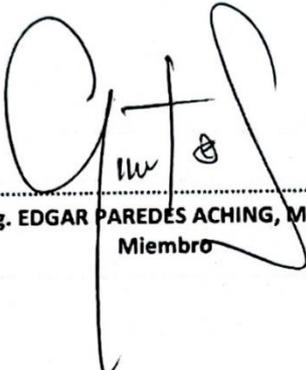
.....
Abg. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN
Miembro

JURADO

Informes aprobados en sustentación oral, el día 11 de mayo del 2022, por el jurado Ad – Hoc designado por la Dirección del Instituto de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para optar el Título Profesional de Abogado.



.....
Dr, JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO
Presidente



.....
Abg. EDGAR PAREDES ACHING, Mgr.
Miembro



.....
Abg. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN
Miembro

DEDICATORIA

A mis progenitores Alejandro Alván y Norma Silvano, pilares fundamentales de toda mi vida, y a mi esposa Jhoari Sáenz, ayuda idónea y una persona excepcional; quienes son los principales motivos de mi incansable lucha por salir adelante y cultivarme como ser humano.

AGRADECIMIENTO

- Agradecer a Dios sobre todo por darme la dicha de superar las adversidades y poder realizarme como profesional.
- A mis padres, a mi esposa, a mis hermanos y familiares que siempre están motivándome y alentándome en todo lo que me propongo.

ÍNDICE

	Páginas
PORTADA.....	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	ii
FIRMAS DE LOS JURADOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE.....	vi
 EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA	
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
 I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	3
1.1. EN PRIMERA INSTANCIA.....	3
1.2. EN SEGUNDA INSTANCIA.....	3
1.3. EN LA CORTE SUPREMA.....	3
 II. ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.....	4
2.1. Síntesis de la demanda.....	4
2.2. Auto que admite a trámite de la demanda.....	6
2.3. Contestación de la demanda.....	6
2.4. Auto que tiene por contestada la demanda.....	7
2.5. Dictamen	8
2.6. Auto que pone la causa en mesa para resolver.....	8
2.7. Sentencia de primera instancia.....	8
2.8. Apelación de sentencia.....	9
2.9. Auto que concede el recurso de apelación presentado por la demandante	10

III. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.....	11
3.1. Sentencia de segunda instancia.....	11
3.2. Recurso de casación.....	12
IV. ACTUACIONES EN LA CORTE SUPREMA.....	12
4.1. Ejecutoria Suprema – Casación N° 17294-2013 LORETO.....	12
V. CONCLUSIONES.....	15
EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL.....	16
RESUMEN.....	16
ABSTRACT.....	17
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE.....	18
1.1. EN PRIMERA INSTANCIA.....	18
1.2. EN SEGUNDA INSTANCIA.....	18
1.3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	18
II. ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.....	19
2.1. Síntesis de la demanda.....	19
2.2. Auto que admite a trámite de la demanda.....	19
2.3. Contestación de la demanda.....	19
2.4. Auto que tiene por contestada la demanda.....	20
2.5. Sentencia	20
2.6. Recurso de Apelación	21
2.7. Auto que concede el Recurso de Apelación.....	23
III. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.....	23
3.1. Sentencia de segunda instancia.....	23

3.2.	Recurso de Agravio Constitucional.....	24
3.3.	Auto que admite el Recurso de Agravio Constitucional	25
IV.	ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL CONTITUCIONAL.....	25
4.1.	Sentencia del tribunal constitucional	25
V.	CONCLUSIONES.....	27
VI.	RECOMENDACIONES.....	28
VII.	REFERENCIAS.....	29

EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA

RESUMEN

La presente litis versa sobre la demanda contenciosa administrativa mediante el cual Martha Esther Reátegui Soria solicitó la restitución del derecho al trabajo y reincorporación a su puesto de trabajo, por cuanto la Entidad Pública Municipalidad Provincial de Maynas, le despidió arbitrariamente al impedirle su ingreso a su centro de labores como Promotora en el Programa de Vaso de Leche. Se tiene que en sentencia de primera y segunda instancia expedida por el *A quo* y el *Ad quem* respectivamente, consideraron que no hubo violación del derecho constitucional al trabajo por cuanto la demandante estuvo bajo el imperio del CAS y una de las causales de extinción era el vencimiento del plazo de contratación y no era necesario volver a contratarla. Sin embargo, en la vía de casación interpuesto por la demandante, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró fundada la demanda en el que se establece como fundamentos decisorios que correspondía amparar lo peticionado por la actora por cuanto se vulneró el derecho al trabajo y no se tuvo en cuenta la desnaturalización del contrato amparado y los principios rectores del derecho laboral y constitucional.

ABSTRACT

The present litigation deals with the contentious administrative lawsuit through which Martha Esther Reátegui Soria requested the restitution of the right to work and reinstatement to her job, because the Public Entity of the Provincial Municipality of Maynas arbitrarily fired her by preventing her from entering her work center as Promoter in the Glass of Milk Program. In the judgment of first and second instance issued by the A quo and the Ad quem respectively, they considered that there was no violation of the constitutional right to work because the plaintiff was under the rule of the CAS and one of the grounds for termination was the expiry of the hiring period and it was not necessary to hire her again. However, in the cassation procedure filed by the plaintiff, the First Chamber of Transitory Constitutional and Social Law of the Supreme Court of Justice of the Republic, declared the lawsuit founded in which it is established as decision-making grounds that it was appropriate to protect what was requested by the plaintiff because the right to work was violated and the distortion of the protected contract and the guiding principles of labor and constitutional law were not taken into account.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE	N° 596-2011-0-1903-JR-LA-01.
DISTRITO JUDICIAL	LORETO
DEMANDANTE	MARTHA ESTHER REATEGUI SORIA.
DEMANDADA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS.
MATERIA	DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

PRIMERA INSTANCIA

ORGANO JURISDICCIONAL:	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS.
JUEZ	JUAN EMILIO MENDOZA RODRIGUEZ
SECRETARIA	ANA RUÍZ LÓPEZ

SEGUNDA INSTANCIA

ORGANO JURISDICCIONAL:	SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
INTEGRANTES DEL COLEGIADO	1. SOLOGUREN ANCHANTE 2. CARRIÓN RAMIREZ 3. CHIRINOS MARURI
SECRETARIA	NILDA VÁSQUEZ DÁVILA

CORTE SUPREMA

ORGANO JURISDICCIONAL:	PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
INTEGRANTES DEL COLEGIADO	1. RODRIGUEZ MENDOZA 2. CHUMPITAZ RIVERA 3. TORRES VEGA 4. MAC RAE THAYS 5. CHAVES ZAPATER
SECRETARIA	ROSMARY CERRÓN BANDINI

II. ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA:

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

MARTHA ESTHER REATEGUI SORIA en Vía de proceso especial **interpone demanda contenciosa administrativa**, contra la Municipalidad Provincial de Maynas, a fin de impugnar el silencio administrativo negativo contenido en la resolución ficta que deniega su pedido de reincorporación a su puesto laboral como promotora del programa de vaso de leche de la entidad demandada.

- 2.1.1. Con fecha 17 de diciembre del 2010, solicitó a la entidad demandada le reincorpore a su centro de trabajo, al haber sido despedida arbitrariamente el 02 de diciembre 2010, tal como lo acredita con el certificado de denuncia policial que acompaño.
- 2.1.2. El demandante afirmó, que la emplazada a sobrepasado con exceso el plazo establecido por ley, incurriendo en silencio administrativo el 08/02/2011 ante esto interpuso el recurso de apelación contra dicho silencio administrativo y a pesar de ello tampoco obtuvo respuesta, por lo que con fecha 25/02/2011 comunicó al titular de la entidad su decisión de agotar la vía administrativa.
- 2.1.3. Ha laborado como Servicios no Personales del 08/01/2007 al 02/12/2010 por más de tres (03) años, como promotor del programa del vaso de leche y posteriormente como contrato administrativo de servicios (CAS).
- 2.1.4. Así mismo acreditó con sus recibos por honorarios una remuneración mensual que percibía como contraprestación a sus servicios, sumado a ello los contratos sucesivos que suscribía era evidente que sus labores estaban enmarcadas dentro de las características del contrato de trabajo.
- 2.1.5. Sin embargo, el día 02/10/2010 se le impidió ingresar a laborar con el pretexto que no figuraba su control de asistencia, por lo que quedaba cesada en su cargo, configurándose el despido arbitrario corroborado por la denuncia policial.

- 2.1.6. Al cesarlo en el trabajo de esta forma, no se ha tenido en cuenta las características en las cuales desempeñaba su labor en el programa ya indicado, más aún si su retiro o cese de trabajo solo podría ser mediante los mecanismos que contempla la ley 276 tal como lo dispone el artículo 1 de la ley 24041.
- 2.1.7. Argumentó que se quiso dar una connotación civil a su relación con la empleada, sin embargo, al tener su labor las características ya señaladas, estos se han desnaturalizado, por lo que invoca la aplicación del **principio de la primacía de la realidad**, que constituye un principio de derecho laboral, es por eso que el tribunal constitucional ha establecido en sendas jurisprudencias, ante taled circunstancias estamos frente a un contrato de trabajo.
- 2.1.8. Asimismo, precisó referente al CAS: El Tribunal Constitucional estableció que al ser un régimen laboral genera una relación de esa índole, reconociendo el respeto de los derechos constitucionales vinculados con el derecho de trabajo.¹
- 2.1.9. Que, dada la naturaleza permanente y subordinada de su labor está acreditada en la voluntad de la demandada de contratarla de forma ininterrumpida, en los dos periodos señalados. En este sentido debe considerarse que la contratación por CAS ha significado convalidar que por el sistema de contratación anterior se había disfrazado una realidad, desnaturalizando el contrato de trabajo, lo que con el nuevo sistema se regula al declarar que los CAS son contratos de naturaleza laboral.

En consecuencia, solicita la aplicación del control difuso, por el cual el juez podrá preferir la Constitución antes que otra ley (Constitución Política del Perú, 1993) y declare fundada la presente acción, ordenando a la empleada reincorporarla en el puesto de trabajo donde estuvo laborando cuando ocurrió el cese arbitrario. Señala fundamentos jurídicos y ofrece medios probatorios.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 00002-2010-PI/TC, 07 de setiembre de 2010.

2.2. AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Con res. N° 01 del 17.05.2011, el Juez del Primer Juzgado Laboral admitió a trámite la demanda trasladando emplazando a la demandada para su contestación por el plazo de diez días, asimismo se le requiere que presente el expediente administrativo, notificándose a su representante que es el Procurador Público.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 07/06/2011, la entidad demandada representada por su procurador Público Abogado ROBERTO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, contesta la demanda negándola y solicitando que se declare infundada, argumentando lo siguiente:

- 2.3.1. Respecto a los puntos de los argumentos de hecho la demandada trataba argumentar situaciones que ya se encontraban reguladas por ley, siendo los dispositivos legales muy claros respecto el conflicto de interés, sin embargo, se advierte que antes de su supuesto cese intempestivo se encontraba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057.
- 2.3.2. En ese sentido, la demandante se sometía al régimen de dichas normas; que, mediante addenda de Prorroga N° 004-2010-MPM, en la cláusula Cuarta: plazo del contrato, se indica “renovar la vigencia del contrato principal N° 104-2009-MPM del 01 hasta el 30 de octubre del 2010; estableciéndose como supuesto de extinción del contrato administrativo de servicios, el Vencimiento del plazo del Contrato, consecuentemente, al culminar su vínculo contractual no existía obligación de la entidad de renovarle el contrato de trabajo, por ende en ningún momento se ha vulnerado su derecho al trabajo alguno, no siendo aplicable lo prescrito en la ley N° 24041.
- 2.3.3. Refiere que a la demandante se le contrató como CAS por lo tanto cabe mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en su

fundamento 6 que si bien es cierto el actor realizó labores que tenían características de un contrato de trabajo, en caso ello se hubiere suscitado, aquella situación de desnaturalización configura un período independiente a su inicio como trabajador CAS, que es constitucional. En ese sentido, dicho acto hubiera sido consentido y novado con la firma del nuevo contrato CAS”.²

- 2.3.4. Por otro lado, señala que el régimen CAS crea un vínculo laboral entre una personal natural y el estado otorgando a las partes contractuales los beneficios y obligaciones establecidos por su norma sustantiva y que no puede sujetarse a lo establecido en el Decreto Legislativo 276, por lo que la demandada observa que no existe vulneración a ningún derecho laboral por cuanto ha vencido su contrato y lo solicitado deviene infundado.

2.4. AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

Fija los puntos de la controversia y admite a trámite los medios de prueba:

Con Res. N° 02 de fecha 01/09/2011, el magistrado RESOLVIÓ:

- 2.4.1. TENER por apersonado al proceso al Procurador Público de la demandada y contestada la demanda.
- 2.4.2. Se tuvo por saneado la causa.
- 2.4.3. Se fijaron como puntos controvertidos:
- Determinar si corresponde o no declarar la invalidez o ineficacia del silencio administrativo (Resolución ficta).
 - Determinar si corresponde o no reincorporar a su puesto de trabajo que venía desempeñando la accionante hasta que se cometió el acto arbitrario de cese.
- 2.4.4. Se admitió los medios de prueba por las partes procesales.
- 2.4.5. Se remitieron los actuados al Ministerio público para el pronunciamiento que corresponda.

² Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 03818-2009-PA/TC, 07 de octubre de 2011.

2.5. DICTAMEN EMITIDO POR LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL DE MAYNAS

A través del Dictamen N° 258-2011-2FPC-MAYNAS de fecha 04 de octubre de 2011, el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Maynas, emite DICTAMEN siendo de la OPINION que se declare INFUNDADA la demanda interpuesta por Martha Esther Reátegui Soria, conforme a las consideraciones que expone.

2.6. AUTO QUE PONE LA CAUSA EN MESA PARA RESOLVER:

Con Res. N° CUATRO de fecha 18/11/2011, se tiene por expedita la causa para emitir sentencia.

2.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con res. N° CINCO del 16/01/2012 el magistrado del Juzgado de Trabajo Transitoria de Maynas, emite sentencia declarando IMPROCEDENTE la demanda sobre acción contenciosa administrativa interpuesta por MARTHA ESTHER REATEGUI SORIA, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley, señalando como considerandos trascendentales los siguientes:

- 2.7.1. No se aprecia ningún acto ilegal, por parte de la entidad demandada, porque una de las causas de extinción del contrato CAS es el término del mismo.
- 2.7.2. Asimismo, señala que por consiguiente el empleador no estaba obligado a renovar su contrato de la actora.
- 2.7.3. La referida extinción se produjo de manera automática. De acuerdo a los señalado por el inc. 13.1 D.S 075-2008-PCM.

- 2.7.4. Su extinción no afecta derecho constitucional alguno, como pretende sostener la recurrente, por lo que no debe ampararse su petitorio.
- 2.7.5. Además, señala en anteriores decisiones expedidas se ordenó que se reincorpore a los servidores demandantes ante las mismas circunstancias que laboraban bajo el régimen CAS amparados en la ley N° 24041, tales resoluciones fueron emitidas antes que el tribunal constitucional declarase constitucional al Reg. CAS con la STC. N° 02-2010-PI/TC y fijara doctrina jurisprudencial.
- 2.7.6. Agregando a ello que se encontraba amparado por el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional el cual predica que los magistrados no pueden apartarse y dejar de aplicar una norma de rango constitucional). Razón por la cual no podía ser amparada la demanda.

2.8. APELACIÓN DE SENTENCIA

El 25/01/2012, doña Martha Esther Reátegui Soria, interpone el Recurso de Apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° CINCO de fecha 16/01/2012, señalando el agravio y el error en el que según ella el órgano jurisdiccional incurrió.

- 2.8.1. La actora señala que no se puede pretender que se extinga algo que en los hechos a existido, no puede desconocer su relación laboral con la emplazada, iniciado desde enero del 2007.
- 2.8.2. Desconociendo el principio de primacía de la realidad, al pretender disfrazar una relación laboral entre el empleador y el empleado.
- 2.8.3. Asimismo, no puede el magistrado afirmar que no ha existido violación a un derecho constitucional, existiendo un evidente despido arbitrario y como tal el acto cometido por la emplazada debe ser declarado nulo.

2.8.4. Precisa que el contratos CAS es un contrato de naturaleza laboral por ello no puede evadir que ha existido un contrato de trabajo bajo imperio del CAS.

2.8.5. Al prohibir la contratación bajo los servicios no personales, no puede significar el menoscabo del derecho del trabajo, pretendiendo una novación con el régimen CAS con solo algunos beneficios adicionales. Mucho más si este régimen fue interpuesto por el estado no ha sido fruto de voluntad de ambas partes como es la naturaleza de todo contrato desde el punto de vista civil y constitucional.

2.8.6. los contratos SNP fueron fraudulentos, y si a este hecho se agrega que los contratos CAS son laborales, entonces el demandante afirmaba que con esto había razones suficientes de amparar su pedido.

2.8.7. Por otro lado, el amparo es de carácter residual y el proceso contencioso es específico. Sobre las jurisprudencias citadas corresponden a procesos en vía de amparo y no en la vía contenciosa administrativa, señalando que para resolver los conflictos de intereses que se originen en el ámbito del derecho público es aplicable lo establecido en establecido en la ley 27584 en el que cabe la reposición. El juzgado no debió haberse sentido vinculado a estas sentencias.

2.8.8. Encontrándose vulnerado su derecho al trabajo, debiendo aplicarse el control difuso.

2.9. AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDANTE

Con Res. N° SEIS de fecha 23/03/2012, el magistrado del Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, RESUELVE: CONCEDER APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO, contra la sentencia.

III. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Con Res. N° DOCE, del 08/07/2013, los integrantes de la Sala Civil de Loreto: RESOLVIERON: REVOCAR la Sentencia APELADA; REFORMANDOLA declararon INFUNDADA la demanda en todos sus extremos, en mérito a los siguientes fundamentos:

- 3.1.1. El colegiado considera que no le era aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión al empleo) sólo el régimen procesal de eficacia resarcitoria (indemnización).
- 3.1.2. Asimismo, señala que la relación laboral de la demandante la culminación de su plazo de contrato y no existe error alguno por parte del magistrado, dejando sin base lo afirmado por el apelante sobre la inobservancia del a quo, ya que la extinción fue por vencimiento de contrato y no se sustentó en el incumplimiento injustificado de obligaciones.
- 3.1.3. Sobre la desnaturalización precisó que el CAS se instituyó con carácter sustitutorio del SNP y sobre la vigencia en el presente caso del principio de primacía de la realidad no debe llevar a realizar afirmaciones de un contrato indefinido.
- 3.1.4. Además, por ley 28927 se prohibía el ingreso de personal por SNP, ya que se imponía el principio de meritocracia.
- 3.1.5. Por lo tanto, al ser el régimen CAS un contrato de carácter temporal, no cabe una reincorporación como medida de amparo a su pedido ante un cese ilegal. Por lo que no podía ser acogida.

3.2. RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 27/09/2013 la demandante presenta recurso de casación conforme a los siguientes fundamentos:

- 3.2.1. La demandante sustenta la casación argumentando como eje principal que se vulneró su derecho al trabajo, la Ley 24041, el artículo 1352 del código civil, inaplicación del principio de primacía de la realidad, asimismo, postula que la suscripción del contrato CAS no fue voluntaria, transgrediendo el principio de consensualidad, agregando el amparo del artículo 138 de la carta magna. Los vocales han abdicado su función de aplicar el control difuso, ninguna relación puede limitar los ejercicios de derechos constitucionales, ni rebajar la dignidad de sus derechos adquiridos.

IV. ACTUACIONES EN LA CORTE SUPREMA

4.1. EJECUTORIA SUPREMA. CASACIÓN N° 17294–2013 LORETO

El 27/03/2014, los integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, declararon FUNDADO el recurso de casación, CASARON la Sentencia de vista; REVOCARON la sentencia apelada; declararon FUNDADA la misma, ORDENARON que la demandada, proceda a reincorporar a la accionante en su puesto laboral o en otro cargo similar, fundamentado su decisión conforme se explica en la siguiente síntesis:

- 4.1.1. La Corte suprema señala que para fundamentar su decisión era menester señalar el contenido de la ley 24041 que proteger al servidor público cuyas labores se extendieron por más de un año ininterrumpido frente al despido injustificado, y sólo pueden ser despedidos por una decisión motivada obtenida en un procedimiento previo y cuyas causales estén establecidas por ley, y que todo despido realizado por la única decisión del empleador debe ser calificado como

arbitrario le correspondería ser reincorporado. Esto encuentra asidero jurídico en el capítulo V del decreto legislativo 276.

- 4.1.2. Se puntualiza que la actora demostró que sus labores han sido permanentes, personales, subordinadas, y continuas desde el inicio, siendo aplicable el principio de primacía de la realidad, pues crédito los tres elementos del contrato de trabajo.
- 4.1.3. Asimismo, el principio de continuidad, enarbolaba la realización de las mismas labores, no era necesario realizar otros contratos que transgredan derechos constitucionales del trabajo en menoscabo de su esfera jurídica laboral, le corresponde reconocer lo petitionado que pretende se le sea reconocido a la demandante.
- 4.1.4. Si los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, como servidores públicos es aplicable algunas disposiciones normativas de la citada ley.
- 4.1.5. Sobre la afirmación que establecía la sala Civil en sus considerandos pilares que sienta las bases de la sentencia recurrida, la novación, tratada en el artículo 1277 y 1278 del Código Civil concordante con el artículo 22 y 23 de la constitución, Lo hace para reconocer que los servicios no personales - SNP configuraba en realidad un contrato de trabajo, mas no precisando al CAS como un cambio necesario.
- 4.1.6. Por ello toda decisión que viabilizaba descartar la posibilidad de desnaturalización que postulaba la actora, resultaba impertinente por cuanto se encontraba sujeta a un contrato de trabajo. Adoleciendo los contratos CAS suscritos de una virtualidad jurídica, pretendiendo afirmar con ello que tenía una relación laboral plazo definido.
- 4.1.7. Asimismo, los derechos relativos de menor amplitud que configuraban el CAS afectaban el estatus contractual en aplicación al art. 22 y 23., ocasionando una desmejora de los derechos incorporados en su

esfera jurídica desde su fecha de ingreso, en contravención al principio de irrenunciabilidad y progresividad.

4.1.8. Además, se colige de lo resuelto por la Corte Suprema que no se puede pactar en afectación al derecho de trabajo involucrando sus derechos laborales.

4.1.9. Por tales consideraciones el Tribunal Supremo resolvió casar y revocar la sentencia recurrida, destacando que la virtualidad jurídica del Régimen CAS aplicado resulta absolutamente inadmisibles debiendo sancionar a la demandada conforme al art. 219 del TP. Del código civil.

V. CONCLUSIONES

Uno de los principios rectores del derecho al trabajo es la irrenunciabilidad, y esto atañe mencionar que no se puede menoscabar el derecho protegido por la constitución pretendiendo la suscripción de un contrato que vulnere lo instaurado en la esfera jurídica de la demandante esto es la naturaleza indeterminada adquirida desde la desnaturalización de su contrato como SNP. Esto es la posición que tomó la Corte Suprema en el presente caso, es así que se decidió aplicar el principio de la primacía de la realidad, el principio de progresividad, ya que en sede judicial no aplicaron el control difuso.

Es inevitable no poder citar lo sucedido en aquella época en la que se suscitaron los hechos que desencadenaron la presente demanda, casi todos los trabajadores del sector público estaban realizando sus servicios como servicios no personales, pero en la realidad realizaban labores propias de un contrato de trabajo, que cuya diferencia es trascendentalmente la subordinación y la prestación personal. Se pudo observar un cúmulo de demandas cuyo tenor tenían similares fundamentos. Y no era de esperar otra reacción pues era un error que conducía automáticamente a las entidades públicas, ante el desconocimiento de conceptos básicos del derecho al trabajo.

EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL

RESUMEN

La constitución política del Estado Peruano protege derechos fundamentales que permiten el desarrollo de la persona humana en la sociedad, cabe precisar que uno de los pilares fundamentales es el desarrollo profesional, la investigación científica, asimismo, la limitación y protección de los derechos conexos.

El acceso a la información pública protegido por el habeas data es lo que nos cita y origina la presente causa, por cuanto Christan Paima Campos, interpone demanda de habeas data contra Electro oriente S.A. ante la negativa de brindarle la información para el desarrollo de una investigación de meritocracia, que fue negada en primera y segunda instancia, considerando que la demandada era una entidad sujeta al régimen privado por tanto solo correspondía solicitarle información bajo las tres características establecida en la ley de transparencia.

Sin embargo, se describió en lo sustentado como fundamentos principales del máximo intérprete de la constitución, que la entidad demandada le era aplicable la ley de transparencia por cuanto era una empresa del estado, aplicándose el artículo 8 de la citada ley, declarándose fundada la demanda.

ABSTRACT

The political constitution of the Peruvian State protects fundamental rights that allow the development of the human person in society, it should be noted that one of the fundamental pillars is professional development, scientific research, as well as the limitation and protection of related rights.

Access to public information protected by habeas data is what cites us and gives rise to this case, since Christan Paima Campos files a habeas data lawsuit against Electro Oriente S.A. Given the refusal to provide the information for the development of a meritocratic investigation, which was denied in the first and second instance, considering that the defendant was an entity subject to the private regime, therefore, it was only appropriate to request information under the three characteristics established in the law. of transparency.

However, it was described in what was sustained as the main foundations of the highest interpreter of the constitution, that the defendant entity was applicable to the transparency law because it was a state company, applying article 8 of the aforementioned law, declaring the lawsuit founded.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE	N° 1962-2014-0-1903-JR-CI-01
DISTRITO JUDICIAL	LORETO
DEMANDANTE	CHRISTIAN PAIMA CAMPOS
DEMANDADA	ELECTRO ORIENTE S. A
MATERIA	GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA

PRIMERA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL:	PRIMER JUZGADO CIVIL
JUEZ	ALEXANDER RIOJA BERMÚDEZ
SECRETARIA	ANA DÁVILA SANCHEZ

SEGUNDA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL:	SALA CIVIL (EX SALA CIVIL MIXTA)
INTEGRANTES DEL COLEGIADO	1. MERCADO ARBIETO 2. CARRIÓN RAMÍREZ 3. CHIRINOS MARURI
SECRETARIA	SIMI KAMINI VÁSQUEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÓRGANO JURISDICCIONAL:	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL	1. MIRANDA CANALES 2. LEDESMA NARVÁEZ 3. BLUME FORTINI 4. RAMOS NÚÑEZ 5. SARDÓN DE TABOADA 6. ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA 7. FERRERO COSTA
SECRETARIA RELATOR	FLAVIO REÁTEGUI APAZA

II. ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA:

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El proceso inicia el 15/09/2014, cuando CHRISTIAN PAIMA CAMPOS recurre a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A., con la finalidad de solicitar información de los trabajadores que desempeñaron sus labores del 2011 al 2013 y que lograron obtener un óptimo rendimiento laboral correspondiéndoles resolución administrativa de reconocimiento institucional y felicitación escrita.

Se advierte de autos que la demandada omitió dar respuesta a su pedido en el plazo que estipula la ley, siendo ésta diez días, encontrándose expedita el demandante para recurrir al órgano jurisdiccional respectivo, solicitando tutela jurisdiccional efectiva.

Señaló como fundamentos de derecho el inciso 5, artículo 2 de la constitución concordante con el artículo 200, numeral 3) de dicho cuerpo Legal y ofrece medios probatorios su solicitud y la copia de su DNI.

2.2. AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA

Con Res. N° UNO de fecha 22/09/2014, el órgano jurisdiccional admite a trámite la demanda interpuesta por CHRISTIAN PAIMA CAMPOS, contra ELECTRO ORIENTE S.A., sobre proceso de HABEAS DATA, en la vía del PROCESO DE GARANTIA CNSTITUCIONAL; en consecuencia, se emplaza la demandada por el termino de 5 días con la finalidad de que absuelva la demanda teniendo además la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 06/10/2014, la Entidad representado por Su Abogado contestó la demanda refutando todo lo planteado por el actor argumentando lo siguiente:

- 2.3.1. Su fundamento de hecho principal giraba en torno a que su representada era una empresa sujeta al régimen privado, y dicha afirmación tenía respaldo en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 09.
- 2.3.2. Se acogió al citado dispositivo legal y refirió que la información que configura el petitorio del actor no estaba enmarcada en los supuestos de excepción que establecía la ley de transparencia.
- 2.3.3. Asimismo, precisó que es muy cierto, nuestra constitución establece el derecho que tiene toda persona de solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, esta potestad se encuentra en la obligación de las entidades públicas que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa bajo concesión, delegación o autorización.
- 2.3.4. En ese sentido, la entidad emplazada señala que lo que solicitaba la demandante no se encuentra circunscrito en lo dispuesto por el art. 9 de la 27806, Por esos fundamentos debe desestimarse su demanda.

2.4. AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

Habiéndose pronunciado la parte demandante, el juzgado expide la res. N° 02 el 17/10/20214. en la que dispone TENERSE POR CONTESTADA LA DEMANDA en los términos señalados y fundamentados por la demandada, así mismo se tiene por ofrecidos medios probatorios en el escrito de demanda, los que serán merituados en su oportunidad.

2.5. SENTENCIA

Es por ello que con fecha 09.02.2015, el órgano jurisdiccional habiendo analizado los antecedentes que generan la demanda y los requisitos especiales que deben cumplir expide la sentencia declarando IMPROCEDENTE la demanda incoada en mérito a los considerandos que a continuación se precisan:

- 2.5.1 El magistrado analizó si la información solicitada es de carácter público o es una información de carácter privado (que se encontraría exceptuado de entregarse ya que afectaría la esfera personal, cuyo asidero se encuentra en la protección del derecho a la intimidad consagrado en el mismo art. 2 inc. 5 de la constitución).
- 2.5.2 Del análisis se sostiene que si bien es cierto es un derecho que tiene toda persona solicitar información, por lo tanto, es un deber de cualquier entidad de la administración pública entregarlo en el plazo legal, sin embargo, no puede dejarse de lado cuando se trate de personas jurídicas sujetas al régimen privado sólo se encuentran forzadas a emitir informe sobre las características dispuestas la ley 27806. Eso permite afirmar que lo solicitado a las entidades privadas siempre deben circunscribirse a lo establecido por la ley, preexistiendo este requisito como un parámetro taxativo de obligatorio cumplimiento.
- 2.5.3 Sin embargo, la información solicitada por el recurrente no guarda relación con las 3 características mencionadas, en consecuencia, pues se trata de información que corresponde a la relación de trabajadores y la expedición de resoluciones institucionales de reconocimiento y/o felicitación escrita entre los supuestos, por lo que a tenor de lo descrito y en atención a los argumentos vertidos en la presente, las normas glosadas y a criterio de este Juzgador corresponde desestimar la demanda incoada.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 26/02/2015, CHRISTIAN PAIMA CAMPOS, interpone Recurso de Apelación conforme a los argumentos que expone:

- 2.6.1. El demandante fundamenta su recurso advirtiendo que la sentencia le causa agravio cuando desarrolló erróneamente lo señalado por la ley

27806, la información sobre PERSONAL, en términos de remuneraciones, beneficios y otros, CONTRATACIONES, listado de PROYECTOS DE INVERSION, política remunerativa, EJECUCION PRESUPUESTAL Y OTROS, es ACCESIBLE en forma directa y gratuita por todo ciudadano interesado en conocer aspectos específicos de la GESTION INSTITUCIONAL, lo cual se relaciona directamente con el petitorio de la presente demanda.

2.6.2. Cabe mencionar afortunadamente, la actuación garantista demostrada por entidades como la empresa prestadora de servicios SEDALORETO S.A, por citar las más recientes, que ATENDIERON EN FORMA OPOTUNA Y FAVORABLE un petitorio SIMILAR al consignado en la presente demanda.

2.6.3. El actor también precisó que, en el presente caso, corresponde precisar enfáticamente que “la información indicada en el petitorio de la demanda no tiene nada que ver con la invasión a la intimidad personal y/o asuntos vinculados a la seguridad nacional y por cuya revelación pondrían en riesgo ningún derecho protegido.

2.6.4. Enfatiza el accionar del Juzgado al RECHAZAR la demanda y concluir el proceso, como si nada hubiera ocurrido, según el texto de la resolución Número TRES, estaría premiando la NEGATIVA DE ELECTRO ORIENTE S.A., en materia de transparencia y dejando un precedente para una actuación similar por parte de otras entidades.

2.6.5. Que, el accionante, antes de acudir a la presente instancia para merecer la debida tutela judicial efectiva cumplió el requisito especial sobre la presentación previa de documento cierto, teniendo electro oriente s.a., el tiempo, personal y recursos suficientes para responder a un legítimo, sencillo y elemental pedido.

2.6.6. La institucionalidad de ELECTRO ORIENTE S.A. es reiteradamente contraria al principio de publicidad. En tal sentido, la entidad demandada al NO ACREDITAR O NEGAR OPORTUNAMENTE, la

entrega de la información solicitada, evidencia afectación al derecho constitucional, debiendo la Sala, al momento de resolver el grado declarar FUNDADO mi petitorio.

2.7. AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Resolución número CUATRO del 18/03/2015, el magistrado; RESUELVE: CONCEDER al demandante Christian Paima Campos, el RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO, contra la resolución número TRES.

III. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante contenida en la Res. 10 del 10/11/2015. el ad quem confirma la sentencia apelada, en mérito a los siguientes fundamentos.

- 3.1.1. El colegiado fundamenta su decisión considerando que el deber de entregar la información pública, no solo alcanza a los órganos del estado sino también a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejerce función administrativa, siempre y cuando se refieran a los tres aspectos establecidos la citada norma.
- 3.1.2. En ese sentido, estima que el A quo no ha vulnerado ni ha soslayado derecho alguno al expedir la resolución impugnada, porque de acuerdo a lo peticionado por el actor no se circunscribe a las tres características establecidas de acuerdo a ley, al contrario, se estaría solicitando informaciones que atentarían contra el derecho a la intimidad del trabajador.
- 3.1.3. Por lo que la sentencia combatida debe ser confirmada en todos sus extremos.

3.2. RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Al no encontrarse conforme el demandante el 22/01/2016 presenta recurso de **Agravio Constitucional** fundamentándolo de acuerdo a los siguientes acápite:

- 3.2.1. El precisa que después de una cuidadosa lectura del tenor de su Solicitud de Información se hubiera determinado una rápida y expeditiva atención por parte del funcionario responsable de su manejo, en menos de 48 HORAS, por cuanto, habría bastado una consulta en su base de datos del sistema de personal administrativo, para una debida y oportuna atención, evitando la interposición de la presente demanda ante el poder judicial.
- 3.2.2. Al producirse en la práctica omitirse una respuesta que debió ser atendida en su oportunidad, se estaría presentando la señal inequívoca o Incumplimiento a sus funciones, denotando una actuación institucional lindante en la cultura del secreto.
- 3.2.3. Asimismo, concluye que la entidad demandada no cumplió ni siquiera puso en conocimiento de la inexistencia de lo solicitado, ni que lo haya comunicado al demandante en el tiempo que la ley señala, vulnerando su derecho protegido por el artículo 2 inciso 5 de la constitución.
- 3.2.4. La legislación vigente establece plazos y condiciones, exigibles a las partes en conflicto, exento de excusas u otros medios dilatorios, concurriendo a una verdadera cultura de transparencia, a efecto de evitar la violación de determinado derecho constitucional, que la Sala Civil Mixta debió analizar previamente a la emisión de la resolución objeto del presente recurso.
- 3.2.5. Corresponde mencionar que, ante similares solicitudes de información pública presentadas a diferentes entidades del sector público nacional en la región Loreto, a efectos de materializar un trabajo de investigación sobre meritocracia, el caso que corresponde a la

presente demanda, sería el único hasta el momento, en el cual se solicita determinada aclaración.

3.2.6. La carta N° 001-2014-EPS-SEDALORETO S.A-DEE (21.07.2014), cursada al accionante, en respuesta a una solicitud de información pública, con un tenor similar, constituye la mayor y mejor evidencia institucional del DEBER DE INFORMAR, EN FOMRA VERAZ Y OPORTUNA y por tanto constituye un ejemplo a ser imitado, como una regla de actuación en materia de Transparencia.

3.3. AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

El 09/03/2016 el colegiado concede el recurso de agravio constitucional, se dispone elevar los autos al tribunal constitucional.

IV. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.1. El 21/07/2016 el TC Declara FUNDADA lo peticionado por el demandante y se ordena la entrega de la información en virtud a las consideraciones que a continuación se describe:

4.1.2. El Máximo intérprete de la constitución refiere que no se encontraron motivos respaldados por ley alguna que permite denegar el pedido del actor.

4.1.3. La entidad demanda no es una empresa privada, sino una empresa estatal derecho privado tal como lo establece la ley que regula la actividad empresarial del Estado.

4.1.4. Es aplicable contrario sensu a lo establecido por las sentencias el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley 27809, el cual estipula

que las empresas del Estado deben regirse al procedimiento de entrega de información descrito en dicho cuerpo normativo.

4.1.5. Las empresas del Estado se encuentran obligados a implementar mecanismos que permitan gestionar los recursos transparentemente a los ciudadanos.

4.1.6. Asimismo, menciona que la Defensoría del pueblo en sendos documentos precisa que el acceso a la información y la entrega oportuna de estos documentos son el eslabón para fortalecer la transparencia y encaminarse a los principios constitucionales que el ordenamiento jurídico predica. Esto permite afirmar que la publicidad debe ser la regla general y el secreto la excepción.

4.1.7. La controversia de la presente litis gira en torno al análisis puntual de que si la información solicitada por el actor debe ser considerado dentro de la excepción y regirse a lo establecido por la ley 27806.

4.1.8. Por tanto, se tiene que la emplazada es una empresa estatal de derecho privado, queda claro que aquí se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información pública del actor, en consecuencia, debe estimarse la demanda.

CONCLUSIONES

Del análisis del expediente se advierte que faltó un estudio profundo de la naturaleza de la empresa y del punto de controversia de la demanda, esta conclusión se sostiene en el simple hecho de observar que en el portal de transparencia figura la entidad demandada como una entidad a cargo del FONAFE, esto recomendaba al juzgador cerciorarse del tipo de accionariado al que se encontraba sujeto la demandada para recién a raíz de ello poder afirmar si era una empresa del estado o era una entidad de derecho privado que prestaba servicios públicos por delegación.

El eje principal para resolución de este caso giraba en torno a esta naturaleza que tenía la demandada, pues el Tribunal Constitucional analizó de manera exhaustiva y concluyó que era una empresa estatal y la aplicación del dispositivo legal era otro, más no lo citado en las sentencias, así como también lo argumentaba la parte demandada.

De esta manera se ordenó el cumplimiento de la entrega de información solicitada por el accionante, encontrándose una clara violación del derecho de acceso a la información pública y del contenido constitucionalmente protegido por el artículo 2 de la constitución política del Estado.

RECOMENDACIONES

Uno de los principios trascendentales de la administración de justicia es la motivación de las resoluciones, si bien es cierto existe la pluralidad de instancia que permite al actor recurrir al superior jerárquico para que se revise la resolución recurrida y en vista de corregir un posible error o agravio por parte del juzgador, ello no implica que al momento de sustentar la decisión se soslaye analizar conceptos básicos que permitan resolver mejor el conflicto de intereses, esto en mención al expediente constitucional, del cual se colige que se citaba el artículo 9 de la ley de transparencia como razón fundamental para negar el pedido de la demandante, sin embargo no se tuvo en cuenta la naturaleza como empresa estatal de Electro Oriente SA. y la solución se encontraba en la ley que promueve la eficiencia de la actividad empresarial, esto amerita recomendar que se implemente en el Poder Judicial en cada máquina el compendio de normas por cada materia pertinente en cada juzgado y se actualice cada cierto tiempo para que facilite a los auxiliares jurisdiccionales un mejor análisis sistematizado y concordancia de las normas aplicadas, ya que en muchos juzgados no se encuentra implementado.

Asimismo, se tiene que en el decurso del estudio de los dos expedientes pude darme cuenta que existen muchas sentencias y escritos en el que se encuentran muchos fragmentos de textos que se cogen como suyo sin su respectiva cita, lo que conlleva sugerir a todos los abogados tener en cuenta este punto importante para evitar caer en plagios, tanto a nivel sede jurisdiccional, se fomente estas buenas prácticas implementando un sistema que obligue citar a los juristas cuyo texto se describe en los documentos de sentencias, contestaciones, apelaciones.

Fue satisfactorio ahondarme en la esfera jurídica de cada parte procesal y tomar ciertas posiciones que me permitieron amar aún más esta profesión y orgulloso de ser parte de ella cada día.

FUENTES DE INFORMACION

1. Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 00002-2010-PI/TC, 07 de setiembre de 2010.
2. Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 03818-2009-PA/TC, 07 de octubre de 2011.